

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 31/13

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2013

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Beneficiarios del exterior. Pagos por arrendamiento de equipo especial. Plataforma continental. Servicios de perforación. Retención sobre renta presunta.

I. Se consulta si los pagos derivados de sendos contratos suscriptos por “XXX” Sucursal argentina, en representación y como operador del Consorcio ..., que efectuara a la firma estadounidense “CCC” por el arrendamiento de un equipo especial ... para realizar tareas de perforación en la plataforma continental argentina, como a la firma “DDD” por la contratación de los servicios de perforación, están sujetos al régimen de tributación estatuido en el art. 69, inc. b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, correspondientes a empresas del exterior organizadas en forma de empresa estable o, si, por el contrario, corresponde la aplicación del régimen para beneficiarios del exterior previsto en los arts. 91, 92 y 93 de la citada Ley.

II. Se concluyó que el contrato de locación por el que “CCC” le arrienda a “XXX” Suc. argentina –operador del Consorcio– la plataforma de perforación, no constituiría, en principio, un establecimiento organizado en forma de empresa estable, puesto que no ejercería en la misma actividades empresariales, atento a que sólo se limita a efectuar tareas de movilización o desmovilización de dicha plataforma y a mantenerla en buen funcionamiento y no tendría injerencia en las decisiones que se tomen con respecto a las tareas de perforación, las cuales las llevaría a cabo la firma “DDD”, firma que tiene la responsabilidad de perforar la cantidad de pozos encomendada por la firma local y de su terminación.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la firma prestadora de los servicios contratados no ejerce la disposición de la plataforma para realizar las tareas de perforación, que como se vio es alquilada a otra firma, debiendo además seguir las instrucciones y el programa de operaciones que le indique la locataria “XXX” Suc. argentina, tales circunstancias impedirían considerar la existencia de un establecimiento organizado en forma de empresa estable en el país de “DDD” por los servicios prestados en el mismo.

Además, corresponde aclararle que no podría determinarse con certeza la verificación del requisito de permanencia o intención de perdurar de la empresa extranjera en el país, en la medida que el propósito de dichas empresas sea que la operatoria tenga una duración temporal, contractualmente acordada, y su finalidad no sea instalarse en el país.

En función de ello, se le hizo saber que ambas firmas del exterior no encuadrarán como sociedades de capital del inc. b) del art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias – rentas de la tercera categoría– y, en tanto obtienen de conformidad con el art. 5 de dicha

norma rentas de fuente argentina, deberán ingresar el gravamen correspondiente de acuerdo con lo previsto en su Tít. V.

Consecuentemente, los pagos que se realicen a la empresa proveedora de los servicios y a la locadora del RIG se encuentran sujetos a la retención en los términos del art. 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aplicándose la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre los pertinentes porcentajes de ganancia neta presumidos en dicho dispositivo legal –incs. e) y h)–, esto es cuarenta por ciento (40%) y noventa por ciento (90%) de los importes brutos pagados en concepto de locación de equipamiento y de prestación de servicios, respectivamente.

Además, se aclaró que en la medida que, por disposiciones contractuales, los beneficiarios del exterior no se harán cargo del impuesto, soportándolos el Consorcio por usted representado, éste, en su carácter de sujeto pagador y a los fines de calcular el gravamen a ingresar, deberá aplicar el acrecentamiento de la ganancia previsto por el art. 145 del decreto reglamentario de la ley del tributo.